

***COMPARECENCIA PARLAMENTARIA AL PROYECTO DE LEY 6-01/PL 000001,
POR LA QUE ESTABLECE EL SENTIDO DEL SILENCIO Y LOS PLAZOS DE
DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS COMO GARANTÍAS
PRODEDIMENTALES PARA LOS CIUDADANOS***

08-05-01

Nota sobre el Proyecto de Ley G01/PL-000001

Este Proyecto de Ley de la Comunidad Autónoma, se elabora por exigencia de las previsiones contenidas en los artículos 42 y 43 de la ley 30/92 de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, tras las modificaciones operadas en esta Ley por la Ley 4/1999.

Según el artículo 42 citado, el plazo máximo para resolver y notificar cualquier procedimiento (sea iniciado por solicitud o de oficio), no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley, establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Así pues, el Anexo I que acompaña al texto del Proyecto de Ley, responde a esa condición, estableciendo los procedimientos, competencias de la Junta de Andalucía, que van a tener un plazo máximo de resolución y notificación superior a los seis meses.

Entrando en el contenido del citado Anexo I, lo primero que llama la atención, es el elevado número de procedimientos que contiene (casi cien).

En efecto, la Ley 30/92, que recordemos tiene carácter básico, muestra una voluntad decidida, en que de forma universal, no pasen mas de seis meses el tiempo que los ciudadanos deban esperar para que sus derechos e intereses sean ventilados ante la Administración.

Solo como excepción absoluta, permite que algunos procedimientos puedan durar más, pero siempre que tengan la garantía de ser aprobados por Ley (o venga interpuesto por normativa europea).

No nos parece adecuado que esa posibilidad excepcional, sea utilizada de forma generalizada, abarcando como hemos señalado más de cien procedimientos.

Además nos parece del todo injustificable que muchos de esos procedimientos sean los de carácter sancionador, pues son en estos en los

que con mas rotundidad e intensidad el principio constitucional de seguridad jurídica obliga a que los plazos de resolución sean los más breves posibles.

Por su parte el Artículo 44 de la Ley 30/92 en su apartado 2 establece que “los interesados podrán entender estimada por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario.....”.

En relación al Anexo 2 viene a establecer aquellos procedimientos de la Junta de Andalucía que son la excepción de la regla (que la falta de resolución en plazo significa su desestimación).

Aunque desde el punto de vista sindical tiene menos trascendencia este Anexo que el anterior. Entendemos pueden ser discutible el carácter desestimatorio en los Procedimientos 5.2.1 / 5.2.2 / 5.2.5 de la Consejería de Justicia y Administración Pública, y 10.2.1 y 10.2.2 de la Consejería de Salud.

Sevilla 7 de Mayo de 2001